

AUTO NÚMERO: 202 DE 27-07-2023

"Por el cual se decreta la práctica de unas pruebas de oficio, se otorga carácter de prueba a las diligencias practicadas en el expediente No. 040 de 2017 y se adoptan otras determinaciones"

La Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante decreto 3572 de 2011, la ley 1333 de 2009 y la resolución 476 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

Que a través auto No. 691 del 27 de septiembre de 2017, esta Dirección Territorial Caribe impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad e inicio investigación a la señora Elsa Rojas Gómez.

Que el día 4 de mayo de 2021 fue notificado por aviso a la señora Elsa Rojas Gómez del contenido del auto antes mencionado, previo envío de citación.

Que a través del artículo quinto del auto No. 691 del 27 de septiembre de 2017, esta Dirección Territorial dispuso la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar a través de oficio a la señora ELSA ROJAS GOMEZ, para que se sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

2. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que la señora Elsa Rojas Gómez compareció el día 25 de mayo de 2021 a rendir declaración sobre los hechos materia de la investigación, previa citación respectiva.

Que a través de memorando 20206760002873 el jefe de área protegida allega con destino al presente proceso sancionatorio informe de seguimiento de fecha 28 de octubre de 2020.

Declaración rendida por la señora Elsa Rojas Gómez:

*"...Toma la palabra el suscrito Jefe del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos: **Preguntado: ¿Conoce el motivo por el cual fue citado en el día de hoy? Contestó: Sí conozco. Preguntado: Sírvase hacer un relato breve y conciso acerca de los hechos materia de la presente investigación, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Contestó: En el año 2017, adelanté una construcción de una enramada para la venta de mochilas, gaseosa, agua, chicha, para apoyar a Flor María Uriana y la señora Priscila Uriana, madre de Flora María, indígenas de la comunidad de Loma Fresca, quienes me propusieron la compra de un terreno como ayuda para ellas, después de tanta insistencia para la compra por parte de la señora, ya que necesitaban urgente el dinero, accedí viendo la oportunidad de ayudarlas y de poder entonces colocar un negocio de ventas de mochilas, gaseosas, agua, chicha, entre otros. Yo le compré el terreno, de buena fe, en 2015, negociación que se realizó en la corregiduría de camarones, ante el corregidor José Meza Amaya, donde pregunté si era viable la compra y me dijeron que sí, fue entonces que compré y les puse el negocio de ventas a las señoras Flor María y Priscila para que trabajaran, les surtí en tres oportunidades, pero al ver que no se apropiaban de la oportunidad dejé eso abandonado por un tiempo. Ya para el 2017 procedo a realizar un encerramiento del lote***

en cactus. Hice limpieza del lugar ya que estaba lleno de basuras y luego coloqué una enramada en madera, donde las señoras Uriana vendían de los elementos que les surtía. Con el tiempo por parte de las señoras se abandonó la venta y me apropié entonces del lugar que compré, con el fin de colocar un negocio propio para atender yo personalmente. **Preguntado: Indique al Despacho la procedencia de los materiales utilizados para la para levantar la construcción objeto de investigación. Contestó:** Con en habitante de la misma comunidad, que me vendió los cactus, el alambre lo compré en Riohacha y el señor que me vendió los cactus realizó el encerramiento. **Preguntado: Señale al Despacho si ¿cuenta o no con los documentos que soportan la procedencia de los materiales utilizados en la construcción objeto de investigación? Contestó:** No cuento con ello, ya que fue una compra de buena fe. **Preguntado: Indique al Despacho el fin de la infraestructura que se encuentra levantada en el sector 1 dentro del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos en las coordenadas N-11°25´49.8" W-073°04´56.6". Contestó:** Era colocar un negocio de venta de agua, gaseosas, entre otros elementos. Una mini tienda con artesanías de la zona, sitio que con el tiempo también utilicé para vivir, durmiendo en el patio inicialmente. **Preguntado: ¿Conoce usted que dentro de un Santuario de Flora y Fauna existen unas prohibiciones, unos usos y actividades que regulan esta área protegida? Contestó:** No, al ver que otros construían yo también lo hice y pensé que era una actividad normal en la zona. **Preguntado: ¿La construcción encontrada en el sector 1, el día 5 de julio de 2017, ha tenido avances luego que sele impusiera medida preventiva de suspensión de actividad mediante auto No. 691 del 27 de septiembre de 2017? Contestó:** Sí, encerré una parte con ladrillos para protegerme de los ladrones que me robaban bastante en mi tienda. **Preguntado: Señale al Despacho los motivos por el cual no ha cumplido la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta mediante auto No. 691 del 27 de septiembre de 2017. Contestó:** Porque vi la necesidad de protegerme de los ladrones y construir un espacio seguro para mí. Soy una mujer sola, sin familia en la zona. **Preguntado: ¿Indique al Despacho si usted cuenta o no con permiso de autoridad competente para realizar este tipo de construcción dentro de un área protegida? Contestó:** No cuento con permiso. Supuse que con la compra y con la autorización de los propietarios bastaba. Pensé que el área con prohibiciones era la salina y estoy fuera de salina. **Preguntado: En oficio recibido bajo el radicado No. 20176760000282 de fecha 14 de julio de 2017 en sede administrativa del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos y suscrito por usted y dos personas más, hace referencia a un proyecto que pretendían realizar. Señale al Despacho si la construcción encontrada el día 5 de julio de 2017 en el sector 1 en las coordenadas N-11°25´49.8" W-073°04´56.6" está relacionada con el proyecto mencionado en el referido oficio? Contestó:** En estos momentos no recuerdo muy bien, pero sí expresé que le iba a echar ladrillo a una parte de la misma construcción porque estaba siendo víctima de robos por parte de algunos miembros de la comunidad. **Preguntado: ¿Qué relación tiene con las señoras Priscila Uriana y Flor Uriana y, que tipo de proyecto pretendían hacer dentro de un área protegida? Contestó:** Yo a las señoras le compré el terreno donde adelanté la construcción. La compra se realizó a la señora Flora María Uriana y la señora Priscila es madre de Flor. Antes de comprarle a Flor consulté con la señora Priscila y dijo estar de acuerdo con la venta del terreno y que esos terrenos eran propiedad de ellos, como herencia de sus padres. **Preguntado: ¿Esta obra o proyecto fue consultado o socializado con las autoridades tradicionales de esa zona? Contestó:** No. **¿Preguntado: ¿TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR? Contestó:** No. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada, se le da lectura y se firma por quienes han intervenido en ella...".

- **Auto de cargos.**

Que mediante Auto Número 437 del 23 de junio de 2021 se le formularon cargos a la señora Elsa Rojas, así:

"ARTICULO PRIMERO: Formular a la señora ELSA ROJAS GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 38.223.231, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo los siguientes cargos:

1. **Talar y remover la cobertura vegetal** de la zona, en las coordenadas geográficas N 11°25`49.8" W 073°04`56.6" al interior del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, infringiendo presuntamente el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974, el numeral 4 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución N° 0125 del 16 de mayo de 2007.

2. **Realizar excavaciones** en las coordenadas geográficas N 11°25`49.8" W 073°04`56.6" al interior del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, infringiendo presuntamente el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974, el numeral 6 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución N° 0125 del 16 de mayo de 2007.

3. **Realizar actividades de construcción** de infraestructura en madera de 4.80 metros de largo por 8 metros de ancho aproximadamente y de paredilla en ladrillo y cemento de 20 metros de largo por 12 metros de ancho aproximadamente, en las coordenadas geográficas N 11°25`49.8" W 073°04`56.6" al interior del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, infringiendo presuntamente el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974, el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución N° 0125 del 16 de mayo de 2007.

4. **Arrojar escombros** en las coordenadas geográficas N 11°25`49.8" W 073°04`56.6" al interior del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, infringiendo presuntamente el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974, el numeral 14 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución N° 0125 del 16 de mayo de 2007". (negritas y subrayas de esta Dirección).

- **Notificación del auto de cargos**

Que con memorando 20236760002493 del 18-07-2023 la jefatura del Área Protegida remitió a esta Dirección las siguientes diligencias:

- Recibido Citación a notificación personal Elsa Rojas.
- Oficio de Notificación por Aviso con la constancia de publicación en lugar visible de la sede Administrativa del santuario Flora y Fauna Los Flamencos.
- Evidencias de la publicación de la notificación por aviso en página web de PNNC y en lugar visible de la sede administrativa del SFF Los Flamencos en la ciudad de Riohacha.
- Edicto.
- Constancia de publicación de edicto.
- Certificación de no presentación de descargos.

Que, verificadas las anteriores diligencias, esta Dirección es del criterio que se debe pasar a la etapa procesal siguiente, ya que la notificación por edicto fue fijada el 21 de junio de 2023 y desfijada el 28 del mismo mes y año, surtiéndose la notificación del acto administrativo de cargos el postrero 29 del mismo mes y año.

Que además se le agrega que el 12-22-22 hubo entrega a la señora **ELSA ROJAS GOMEZ** de la citación a notificación personal del auto de cargos con consecutivo número 202267600001331, sin lograr su acercamiento para lograr tal objetivo.

Que, en vista de que no se presentaron descargos, la jefatura del Área Protegida remitió la respectiva certificación en ese sentido.

DILIGENCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

Que obra en el presente proceso sancionatorio documentos que serán tenidos como pruebas y que a continuación se relacionan:

1. Informe de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 5 de julio de 2017.
2. Informe de Campo Para Procedimiento Sancionatorio.
3. Informe Técnico Inicial No. 20176760003483.
4. Acta de notificación personal de fecha 4 de mayo de 2021.
5. Declaración rendida por la señora Elsa Rojas Gómez
6. Informe de seguimiento de fecha 28 de octubre de 2020.
7. Memorando 20216530003523 del 19-08-2021.
8. Memorando 20236530000523 del 09-03-2023.
9. Recibido Citación a notificación personal Elsa Rojas.
10. Oficio de Notificación por Aviso con la constancia de publicación en lugar visible de la sede Administrativa del santuario Flora y Fauna Los Flamencos.
11. Evidencias de la publicación de la notificación por aviso en página web de PNNC y en lugar visible de la sede administrativa del SFF Los Flamencos en la ciudad de Riohacha.
12. Edicto.
13. Constancia de publicación de edicto.
14. Certificación de no presentación de descargos.

Que las diligencias señaladas y practicadas se les otorgarán el carácter de prueba, dentro de la presente investigación.

Que a pesar que en el presente Proceso Sancionatorio Ambiental ya cuenta con la declaración de la señora **ELSA ROJAS GOMEZ**, esta Dirección considera conducente y pertinente citar de oficio a **FLOR MARÍA URIANA Y PRISCILA URIANA**, para que se sirvan rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación, ya que Rojas Gómez manifestó en su declaración: *"En el año 2017, adelanté una construcción de una enramada para la venta de mochilas, gaseosa, agua, chicha, para apoyar a Flor María Uriana y la señora Priscila Uriana..."*. (Subrayas y negrillas de esta Dirección).

NORMATIVIDAD

La ley 1333 de 2009 en su artículo primero señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales –UAESPNN–, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. De conformidad con las competencias establecidas en la ley y los reglamentos, subrogando así lo dispuesto por los artículos 83 y 86 de la ley 99 de 1993 y derogando las demás disposiciones que le sean contrarias (Art. 66 de la Ley 1333 de 2009).

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012, reza lo siguiente: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran.*"

En consecuencia, la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para iniciar, adelantar y culminar la presente investigación administrativa ambiental, conforme a lo anteriormente descrito, por presuntas infracciones en materia ambiental.

Que el presente trámite administrativo se ha adelantado al tenor de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, por la cual se estableció el proceso sancionatorio en materia ambiental y se dictan otras disposiciones, consagrando en su artículo primero (1º), la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la citada ley 1333 de 2009, señala en su artículo 26:

"PRACTICA DE PRUEBAS "*... la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas."*

Que, de conformidad con la recién citada disposición, y con el ánimo de garantizar el debido proceso, se ordenará la notificación del presente auto a **ELSA ROJAS GOMEZ**, con el propósito de que tenga conocimiento de los medios probatorios a partir de los cuales se surtirá la etapa subsiguiente del presente proceso.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR a pruebas el presente Proceso Sancionatorio Ambiental por el término de treinta (30) días hábiles contados

a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR de oficio la práctica de la siguiente prueba:

- 1. CITAR** a **FLOR MARÍA URIANA** y **PRISCILA URIANA**, para que se sirvan rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

PARAGRAFO: DESIGNAR al Jefe de Área Protegida del SFF FLAMENCOS, para que cite y reciba la declaración a la persona jurídica antes mencionada.

ARTÍCULO TERCERO: TÉNGASE como pruebas las diligencias administrativas practicadas y aportadas durante la presente investigación y que reposan en el expediente sancionatorio 040-2017, seguido contra **ELSA ROJAS GOMEZ**, de acuerdo con los principios de conducencia, pertinencia y necesidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: DESIGNAR al Jefe del SFF FLAMENCOS, para que efectúe la notificación personal o en su defecto por aviso, el contenido del presente auto a **ELSA ROJAS GOMEZ**, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto, no procede recurso alguno de conformidad con lo determinado en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los veintisiete (27) días de julio de 2023.

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA

Director Territorial Caribe

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyecto AAGUILAR 

Revisó: Shirley Marzal P. 